

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Basilio Muñoz Alberto.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Muñoz Alberto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2061437-0, domiciliado y residente en la carretera Las Cejas, casa núm. 186, ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; Edenorte Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5537-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, numeral 1, 65 y 123 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado Paz del municipio de Tenares. Distrito Judicial Hermanas Mirabal celebró el juicio aperturado contra Basilio Muñoz Alberto, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 287-2018-SEN-00022 el 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en parte las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Basilio Muñoz Alberto, de haber causado golpes y heridas, con el manejo vehículo de motor. de manera imprudente y temeraria, desconociendo la normas de tránsito, en violación de los artículos 49, numeral 1, 65 y 123 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Antonio Herrera María (fallecido), en consecuencia, se condena al imputado a sufrir una pena dos (2) años, para ser cumplido en la cárcel pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano. SEGUNDO: Condena al imputado Basilio Muñoz Alberto, al pago de las costas penales. TERCERO: Se declara buena y válida, la querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Miguel Ángel Herrera Reyes, en contra del señor Basilio Muñoz Alberto, en su calidad de imputado, la compañía Edenorte Dominicana S. A., en su calidad de tercero civilmente demandada, como propietaria del vehículo y oponible a la aseguradora Seguros Banreservas. CUARTO: En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al señor Basilio Muñoz Alberto, en su calidad de imputado por su hecho personal. La compañía Edenorte Dominicana S. A., en su calidad de Tercero civilmente demandada, al pago de la suma de dos millones pesos (RD\$2,000.000.00) a favor del querellante constituido en actor civil Miguel Ángel Herrera Reyes, como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, provocado por el vehículo camioneta marca Toyota modelo KUN15L-TRMDY, color dorado, placa No. L247103. Chasis MROCSI2GX00047691, propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., RNC 1018211256 y oponible a la aseguradora Seguros Banreservas. QUINTO: Condena al señor Basilio Muñoz Alberto, conjunta y solidariamente con la compañía Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte querellante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara común, ejecutable y oponible. La presente sentencia a la razón social Seguros Banreservas, por haber emitido esta, la póliza No. 2-2502-02-10461, con vigencia desde 1 de julio 2016 al 1 de julio 2017. a favor de Edenorte Dominicana S.A., para asegurar el vehículo camioneta marca Toyota modelo KUN15L-TRMDY, color dorado, placa No. L247103. Chasis MROCSI2GX00047691 propiedad de Edenorte Dominicana S. A. RNC 1018211256, que era conducido por el imputado Basilio Muñoz Alberto al

momento del accidente. SEPTIMO: Advirtiéndole a la parte que cuentan con un plazo de 20 días para interponer el recurso de apelación. OCTAVO: Se ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. NOVENO: Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día (sic). Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes ocho (8) de mayo de 2018. a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Basilio Muñoz Alberto, el tercero civilmente demandado Edenorte, S. A., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 125-2019-SS-00017, dictada el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Carlos Álvarez, quien actúa a favor del imputado Basilio Muñoz Alberto, de la entidad aseguradora Seguros Banreservas y del tercero civilmente responsable Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 287-2018-SS-00022, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de Tenares, Distrito Judicial Hermanas Mirabal. SEGUNDO: Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Basilio Muñoz Alberto, luego de declararlo culpable de haber causado golpes y heridas con el manejo de vehículo de motor, de manera imprudente y temeraria, desconociendo las normas de tránsito, en violación de los artículos 49 numeral 1, 65 y 123 letra a de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Antonio Herrera María, le condena al imputado a cumplir una pena de dos años (2) suspensivos en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano. TERCERO: La sanción de los dos años suspensivos será bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: A- residir en la carretera La Celas, núm. 18 de la ciudad de San Francisco de Macorís; B- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso y C- Abstenerse de viajar al extranjero. Se le advierte al imputado que en caso de incumplir cualquiera de estas condiciones, inmediatamente queda sin efecto la sanción suspensiva y deberá cumplir desde el inicio la pena de dos (2) años preso en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, conforme lo dispone la norma procesal penal. CUARTO: Fija como cómputo definitivo de la presente decisión, el siguiente: El inicio de la pena de los dos años suspensivos bajo el cumplimiento de las condiciones anteriormente dispuesta el veinte de y siete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y vence el veinte y siete del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes Basilio Muñoz Alberto, Edenorte, S. A. y Seguros Banreservas, por intermedio de su defensa técnica, proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la parte recurrente alega como fundamento de su medio de casación propuesto, que:

“En la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, no consta ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados en apelación, en el cual denunciarnos que el proceso se conoció sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, poco creíbles. Los vicios denunciados en el escrito no fueron ponderados en su justa dimensión; la Corte al dar respuesta a nuestro primer medio, transcribe párrafos de la sentencia y luego lo rechaza sin siquiera motivar razones ponderadas para hacerlo, de modo que dejó su sentencia manifiestamente infundada. El a quo tampoco valoró de manera correcta la actuación de quien conducía la motocicleta a exceso de velocidad invadiendo el carril que le correspondía al imputado, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía al a quo motivar y detallar el grado de participación de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Los jueces debieron evaluar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas, y en el caso de la especie no se hizo, lo que hicieron fue compartir lo establecido por el a quo, indicando que este realizó una correcta valoración de las pruebas, cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así procede que se evalué en su justa dimensión los elementos probatorios presentados. Los jueces a quo hacen suyo el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera puntual a los vicios denunciados en nuestro recurso, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los mismos, desestimando de manera genérica los planteamientos que desarrollamos en nuestro recurso, de modo que dejó su sentencia carente de motivos y base legal. La Corte ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que en el recurso también se planteó la falta de motivación respecto de la indemnización impuesta, respecto a la cual planteamos que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la misma; que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que no llevan razón los recurrentes, pues del contenido de la decisión se puede colegir los argumentos externados que dan respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, donde hicieron constar, lo siguiente:

7.- Que en relación al primer medio invocado por el recurrente en el cual se cuestiona que el tribunal sentenciador condena sin que haya prueba que demuestre la responsabilidad penal del imputado y desnaturalización de los hechos; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal afirmación que hace la parte recurrente a través de su escrito de apelación debe ser desestimada pues contrario a lo afirmado, el tribunal presenta los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, referentes a la fundamentación en

hecho y derecho de las decisiones judiciales a partir de la ponderación que hacen los juzgadores respecto de todos los elementos probatorios que les son sometidos a su consideración es así como en la página número once (11) de la sentencia recurrida, el tribunal estableció lo siguiente: En relación a los testimonios presentados por los señores Juan Manuel Fernández Monegro, Jerson David Rosario Agramante y Ramón Aristides Suárez Cruz, este Tribunal considera que sus aserciones, en cuanto a la forma, han sido realizadas conforme a lo que establecen los artículos 14, 201, 325 y 326 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que estos se presentaron al plenario de manera voluntaria, previo a sus declaraciones fueron aislados del salón de audiencias, antes de emitir sus declaraciones fueron informados de sus obligaciones y lo que derivaba de su incumplimiento, fueron juramentados, interrogados e interpelados de manera separada por cada una de las partes que intervienen en el proceso y no le dieron lectura a ningún proyecto o borrador, procediendo valorar estos testimonios en cuanto al fondo, en la forma descrita a continuación [...]; de ahí, que los jueces de la corte que suscriben la presente decisión solo tomaran las declaraciones de uno de los testigos deponentes en el juicio, de tal modo que en el testimonio presentado por Juan Manuel Fernández Monegro..., aprecian los jueces que suscriben la presente decisión que en torno a estas declaraciones el tribunal sentenciador le dio la siguiente valoración: Este tribunal entiende que las declaraciones vertidas por el señor Juan Manuel Fernández Monegro, merecen total credibilidad pues, sus declaraciones fueron realizadas de manera coherente, precisas y sin contradicciones, reuniendo este testimonio las características del testimonio de tipo presencial, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal quedando demostrado con dicho testimonio lo siguiente: 1) Que está aquí como testigo del accidente, que él iba saliendo de la planta de gas y vio cuando el imputado impactó por detrás el motor que conducía la víctima y lo estrelló contra la pared. 2) Que el accidente ocurrió frente a la planta de gas, de donde él estaba saliendo; de todo lo anterior se desprende la responsabilidad penal del imputado, en tanto quedó claramente ubicado en la escena del hecho punible y como tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente donde perdiera la vida el occiso Antonio Herrera María, por lo que su responsabilidad penal en el hecho punible fue bien determinada de conformidad al procedimiento penal, es decir, en el artículo 333 del Código Procesal Penal referente a la ponderación de los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio y dieron al traste como ya se explicó con la clara determinación de la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede rechazar este primer medio del recurso de apelación que se analiza. 8.- Que en relación al segundo motivo invocado por el recurrente que cuestiona la falta de ponderación de la conducta de la víctima y de que no se determina correctamente los hechos atribuidos al imputado así como que no se fija adecuadamente la responsabilidad civil del procesado, estiman los jueces de la corte que este segundo medio por igual debe desestimarse a partir de las siguientes consideraciones: Que el proceso penal iniciado en contra del imputado Basilio Muñoz Alberto, de acuerdo a la resolución núm. 287-2017-SRES-00013, pronunciada por el Juzgado de la Instrucción, dispuso auto de apertura a juicio por este presuntamente haber violado los artículos 220, 264 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad. Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Antonio Herrera María, es decir, que a través del referido auto de apertura a juicio no se apodera al tribunal de primera instancia para revisar la conducta de la víctima pues aquí de lo que se trata es de la violación a la ley penal para a partir de su determinación en contra de una persona llamada imputado, que para el caso específico se trata de Basilio Muñoz Alberto, se derive su implicación civil; de ahí que el tribunal desde la página

número veinte (20), comienza a fijar los hechos de la causa cuando establece lo siguiente: Que en fecha 21 de septiembre del año 2016, aproximadamente a las una y quince de la tarde (1:15 p.m.), en la carretera Duarte. Gran Parada. Tenares, específicamente frente a la planta de Gas Tenares, el señor Basilio Muñoz Alberto, al tratar de rebasarle a un camión, impacto por detrás la motocicleta conducida por el occiso Antonio Herrera María, al no guardar la distancia requerida entre un vehículo a otro, siendo esta la causa generadora del accidente...; que como bien se puede apreciar la responsabilidad penal del imputado Basilio Muñoz Alberto, quedó bien determinada y a partir de este hecho punible nace su responsabilidad civil, pues, la responsabilidad civil para el presente caso nace a partir de la violación a la ley penal, que de conformidad al artículo diez (10) del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Las penas que pronuncia la ley para los crímenes, delitos y contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar a favor de los agraviados; es decir, que como bien se puede apreciar, al imputado haber ocasionado con su hecho personal el accidente en donde perdió la vida el occiso Antonio Herrera María al impactarlo por detrás cuando éste se desplazaba en su motocicleta luego de hacer un rebase sin tomar el debido cuidado generó un perjuicio nefasto, pues la víctima perdió la vida a consecuencia del referido accidente por lo que esta conducta comprometió su responsabilidad penal así como la civil y por lo tanto no se comprueban los errores endilgados por el apelante en este segundo medio y procede desestimarlos conforme a las previsiones de los artículos 10 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal, relativos a la responsabilidad civil basada en la violación a la ley penal y a la sentencia de condena cuando la pena aportada ha sido suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado tal como ha sucedido en el caso de la presente contestación. 9.- Que en relación al tercer motivo invocado del recurso de apelación el cual cuestiona que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues, no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Miguel Ángel Herrera...; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que el tribunal actuó correctamente pues, una vez que se demostró la participación penal del imputado en el hecho punible a él atribuido, probado legal y legítimamente lo que procede y así se hizo fue fijar un monto indemnizatorio que reparara el perjuicio cometido por el imputado en contra de la víctima, para lo cual el tribunal sentenciador a partir de las siguientes argumentaciones dijo lo siguiente: “Que una vez establecida la responsabilidad civil a cargo del justiciable, solo resta determinar el monto indemnizatorio tendente a resarcir los daños y perjuicios sufridos por la víctima: que es un criterio constante de nuestra jurisprudencia que los jueces son soberanos de apreciar y evaluar el daño. Juzgando también la Suprema Corte de Justicia que el daño moral es apreciado soberanamente por los jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y no necesita de una motivación especial siendo, necesario para apreciarlos que haya una lesión física a la persona... Que el tribunal no va a acoger la indemnización solicitada por los actores civiles por entender que la misma es irrazonable; sin embargo, el tribunal para fijar el monto de la reparación ha tomado en cuenta el sufrimiento ocasionado a la víctima producto del accidente, por lo que condena al imputado conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2.000.000.00) oponible a la compañía aseguradora Banreservas, hasta el límite de la póliza, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; es decir que la indemnización impuesta al imputado y al tercero civilmente responsable ha sido razonable..., pues se trata de reparar la pérdida de la vida de un ser humano, la vida humana su valor es

incalculable y no se puede medir en función de qué hacía o no hacía la víctima referente inicial en el ámbito de las reparaciones pero siendo más profundos en el análisis de la responsabilidad civil se enfrenta al principio de igualdad y de equidad del debido proceso de ley y por lo tanto, procede desestimar este final medio del recurso de apelación a partir precisamente del artículo 1382 del Código Civil Dominicano y por aplicación de los principios igualdad y de equidad del debido proceso de ley. 10.- Por último, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que en cuanto a la cuantía de la pena impuesta al imputado en el aspecto penal, dado que el representante del ministerio público durante el conocimiento de la audiencia oral ha solicitado que la sentencia sea modificada en cuanto al cumplimiento de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, que la misma sea suspensiva bajo las condiciones establecidas en el mismo código y que se ratifiquen los demás aspectos de la sentencia; procede acoger las conclusiones del ministerio público en el sentido solicitado respecto a la cuantía de la pena aplicada al imputado a partir del principio de justicia rogada contenido en los artículos 228 y 336 del Código Procesal Penal, así como por el contenido de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”; (Sic)

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Basilio Muñoz Alberto, Edenorte, S. A. y Seguros Banreservas, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, se verifica que la Corte a qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando que el tribunal de primer grado expuso de manera precisa las razones por las que ha retenido responsabilidad al imputado en el caso de que se trata, para lo cual determinó de las pruebas aportadas al proceso, que más allá de toda duda razonable el imputado Basilio Muñoz Alberto fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues por su inobservancia al tratar de rebasar un camión, impactó por detrás la motocicleta en que se desplazaba la víctima; que siendo la falta del imputado el que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que ha sido probado que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, respecto a que la indemnización impuesta es desproporcional, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a qua de que el monto fijado como justa reparación por los daños morales sufridos, se encuentra dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que ha quedado demostrado que la víctima Antonio Herrera María falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; por consiguiente, se observa que la Corte aportó razones suficientes y pertinentes acordes con el principio de proporcionalidad;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte a qua cumple con el mandato contenido en los artículos 24 y 172

del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de las pruebas producidas, como ya se ha dicho, la cuales resultaron eficaces y suficientes para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Basilio Muñoz Alberto, imputado y civilmente demandado; Edenorte Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Basilio Muñoz Alberto al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)